

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación benéfico-escolar de huérfanos,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que á continuación se inserta, distribuidos con arreglo á las vacantes que en la misma se indican:

3.º Dichas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

- a) Huérfanos de padre y madre.
- b) Aquellos que ni por si ni por sus madres disfruten pensión del Estado.

c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á los fallecidos en empleo inferior.

d) Los demás huérfanos, clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto á la edad mínima queda á juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes.

Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reuna la edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias Militares.

6.º Los aspirantes á las plazas de referencia lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

- a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.
- b) Partida de casamiento de sus padres.
- c) Idem de defunción del padre y copia del último Real despacho.
- d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que perciba del Estado, y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre.

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio antes del día 10 de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que acompañen, al Director de la Asociación benéfico-escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los aspirantes y propondrá á este Ministerio los centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos, dará traslado de la Real orden á los interesados y á los Directores de los Centros á que se les destine para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente quedará archivada en las oficinas de la Asociación, Fuencarral, 107, á disposición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1913.

LUQUE

Señor.....

Relación que se cita

EN MADRID

RR. PP. Escolapios, ilimitadas. Colegios particulares.—Bachillerato, 80 plazas vacantes.

Preparación para carreras militares, 12 ídem.

Idem Ingenieros civiles y Arquitectos, 10 ídem.

Idem Cuerpo de Aduanas, 6 ídem.

Idem Correos y Telégrafos, 6 ídem.

Idem Comercio, 4 ídem.

Idem Tribunal de Cuentas, 3 ídem.

Idem Sobrestantes de Obras Públicas, 2 ídem.

EN PROVINCIAS

RR. PP. Escolapios, ilimitadas. Real Seminario de los PP. Dominicos de Vergara, 5 plazas vacantes.

Bachillerato

Barcelona, 7 ídem.

Sevilla, 9 ídem.

Valencia, 4 ídem.

Cádiz, 9 ídem.

Bilbao, 6 ídem.

Zaragoza, 5 ídem.

Pamplona, 2 ídem.

Santander, 3 ídem.

Lorca (Murcia), 2 ídem.

Manzanares, 3 ídem.

Alcalá de Henares, 5 ídem.

Lérida, 6 ídem.

Villanueva de la Serena (Badajoz), 6 ídem.

Valladolid, 2 ídem.

San Feliú de Llobregat (Barcelona), 3 ídem.

Coruña, 2 ídem.

Ferrol, 2 ídem.

Carreras militares

Barcelona, 3 ídem.

Sevilla, 4 ídem.

Valencia, 4 ídem.

San Fernando (Cádiz), 2 ídem.

Toledo, 2 ídem.

Granada, 2 ídem.

Santander, 3 ídem.

Murcia, 2 ídem.

Comercio.

Barcelona, 2 ídem.

Coruña, 2 ídem.

Cartagena, 3 ídem.

Ingeniero electricista.

Sarriá (Barcelona), 2 ídem.

Correos y Telégrafos.

Valencia, 6 ídem.

Carreras especiales.

Bilbao, 3 ídem.

Lorca (Murcia), 3 ídem.

Carrera eclesiástica.

Comillas (Santander), 2 ídem.

Madrid, 22 de Julio de 1913.—
Luque.

(Gaceta del 25 de Julio).

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General con el fin de dictar reglas para determinar lo que debe entenderse por conservas de frutas al natural y en almíbar, á los efectos de la aplicación de los beneficios de la devolución del impuesto sobre el azúcar, consignada en la ley de 3 de Agosto de 1907:

Resultando que el incremento que han adquirido las exportaciones de productos azucarados con derecho á la devolución de dicho impuesto, obliga á dictar reglas que en todos los casos garanticen los intereses del Tesoro:

Resultando que los puntos objeto de estudio deben ser, aparte del que sirve de base al expediente, el que se refiere á asegurar que las exportaciones tengan efecto, y el relativo á la manera de tomar las muestras que han de analizarse en los casos en que se toman en la misma fábrica del exportador:

Considerando que los muchos análisis practicados con las conservas de frutas, han venido á demostrar que para estimarlas como preparadas en almíbar deben contener de 30 á 35 por 100 de sacarosa y de 15 á 20 por 100 de azúcar reductor ó glucosa, y llegar así al 50 por 100 de azúcar en total que es necesario para que, relacionado este último tipo con el importe del impuesto que se devuelve, ó sean las 18 pesetas por cada 100 kilogramos, haya la debida proporción entre la cantidad de azúcar empleado y la parte del impuesto á devolver:

Considerando, por lo tanto, que sin perjuicio para los intereses de la Hacienda y de los fabricantes, puede aceptarse que son conservas de frutas en almíbar las que contengan el indicado 30 por 100 de azúcar cristalizabile por lo menos, y en tal concepto las que tengan menor cantidad de dicho azúcar, hay que estimarlas preparadas al natural:

Considerando que la diferencia entre los tipos de devolución del

impuesto, según sean las conservas al natural ó en almíbar, hace preciso que se adopten medidas á fin de evitar que para obtener un mayor beneficio se declaren á la exportación como conservas en almíbar las que realmente s'ó están preparadas al natural; y á tal efecto debe exigirse á los fabricantes exportadores que declaren en las facturas la manera como aquéllas están preparadas, según tengan más ó menos del 30 por 100 de azúcar cristalizabile:

Considerando que para hacer eficaz esta medida ha de completarse con la declaración de que todo fabricante exportador que consignando en las facturas las conservas como en almíbar resulta del análisis que estaban preparadas al natural, perderá su derecho á la devolución del impuesto.

Considerando, respecto á la toma de muestras de los productos azucarados que se exporten con los beneficios de la Ley, que es preciso se cumplan los preceptos de la Real orden de 30 de Septiembre de 1907, pues en contra del espíritu de dicha soberana disposición, cuando los bultos se precintan en las fábricas las muestras no suelen extraerse de los mismos géneros que van á exportarse, sino que, como claramente se ha observado, se toman de productos análogos, y esto puede representar un perjuicio para el Tesoro, si se tiene preparado un producto que no reuna las mismas condiciones que el exportado, y de aquí la necesidad de recordar á los Interventores de las fábricas que las muestras deben extraerse precisamente de los mismos bultos que han de precintarse para ser exportados:

Considerando, respecto al último punto, que el caso de haberse pretendido la devolución del impuesto sobre el azúcar por productos que no se exportaron, ó cuya llegada al punto de destino no se comprobó, hace necesario que se adopten disposiciones para impedir la realización de un hecho que constituye una verdadera defraudación:

Considerando que estableciendo el apartado 13 del artículo 165 del Reglamento del impuesto de alcoholes, que cometen delito ó falta de defraudación los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total, no puede haber inconveniente alguno en aplicar íntegramente este precepto al impuesto sobre el azúcar, puesto que de devoluciones se trata:

Considerando que estando dispuesto en el Reglamento respectivo que en las facturas de embarque ponga el Capitán de buque el recibí á bordo de los bultos que comprendan productos sujetos á devolución del impuesto, se ha comprobado también que tal diligencia no siempre la suscribe el Capitán ú otro Oficial del buque, sino que ha sido firmada por jornaleros empleados en la carga de los buques, lo que por falta de responsabilidad del firmante quita toda garantía á dicha diligencia; y

Considerando que esto puede obviarse exigiendo que, como está dispuesto, firme el recibí el Capitán del buque ó cualquier Oficial de á bordo, pero obligando al propio tiempo á los consignatarios de aquéllos á que pongan á continuación de la expresada diligencia el reconocimiento de dicha firma, y que asimismo el cumplido sea firmado por el Jefe más caracterizado de la fuerza de Carabineros que preste servicio en el muelle;

S. M. el Rey (q. D. g.) conforme con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que para los efectos del abono de los cuotas que como devolución de impuesto sobre el azúcar fija la ley de 3 de Agosto de 1907, se consideran como conservas de frutas en almíbar las que contengan como minimum 30 por 100 de azúcar cristalizabile y al natural todas las demás.

2.º Que los fabricantes exportadores deben declarar en las facturas de embarque si las conservas son en almíbar ó al natural, y si declarándose de la primera manera resulta del análisis que no tenían el 30 por 100 de sacarosa, perderán aquellos el derecho á la devolución del impuesto.

3.º Que en los casos en que los interesados, acogidos á los preceptos de la Real orden de 30 de Septiembre de 1907 pretendan que los bultos se precinten en sus fábricas, y que por tanto, en éstas se saquen las muestras reglamentarias para su análisis, éstas precisamente habrán de extraerse de los mismos bultos que hayan de ser exportados, y en manera alguna de las existencias que pueda haber en la fábrica.

4.º Que en el precepto contenido en el apartado 13 del artículo 165 del Reglamento de alcoholes vigente se declara aplicable á los fabricantes que simulen exportaciones de productos azucarados, con derecho á la devolución del impuesto sobre el azúcar, hecho que se considerará como un acto de defraudación.

5.º Que la diligencia de las

facturas «recibí á bordo» de los bultos que establece el artículo 66 del Reglamento del impuesto sobre el azúcar debe ser siempre suscrita por el Capitán ó algún otro Oficial del buque, pero estando obligados los consignatarios de los barcos á poner á continuación de dicha diligencia el conocimiento de la firma que la suscribe con la suya propia; y

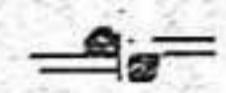
6.º Que el «cumplido» en las facturas de exportación será suscrito por el Jefe más caracterizado de la fuerza de Carabineros que preste servicio en el muelle.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 24 de Julio).



Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de 14 de Mayo último, reorganizando el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado y de la Real orden é Instrucción para las oposiciones al mismo de 7 de Junio siguiente:

Considerando preciso ampliar el número de plazas que para el Cuerpo pericial se convocan por el artículo 7.º de dicho Real decreto, si ha de dotarse cual corresponde á las Oficinas centrales y provinciales encargadas del servicio de Contabilidad, de personal técnico y apto que cumpla exacta y puntualmente tan importante servicio;

Atendiendo á reiteradas peticiones de los aspirantes á dichas oposiciones en el sentido de que se amplíe el plazo de la convocatoria, fundados en que dada la diversidad de materias que abarcan los programas y ejercicios de que se trata, es muy escaso el tiempo disponible para prepararse con la extensión é intensidad que en los mismos se requiere, aunque en principio se posean los conocimientos indispensables para verificarlos;

Siendo conveniente unificar la composición de los Tribunales de los Cuerpos pericial y auxiliar, dado el carácter técnico y esencialmente práctico que han de tener esta clase de oposiciones, y queriendo, por último, dar facilidades á los opositores que á las mismas concurren, sin perjuicio de los intereses del Tesoro público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se amplía á 80 el número de plazas del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, que han

de proveerse por oposición, en la convocatoria hecha por el artículo 9.º del Real decreto de 14 de Mayo último.

2.º Las oposiciones para la provisión de las 80 plazas del Cuerpo pericial á que se refiere el número que antecede y de las 100 de Auxiliares de Contabilidad convocadas por el citado artículo 9.º del Real decreto de 14 de Mayo del corriente año comenzarán en 1.º de Octubre próximo, entendiéndose ampliado hasta el 31 de Agosto del año actual el plazo para la presentación de solicitudes fijado por el artículo 2.º de la Instrucción para dichas oposiciones, aprobada por Real orden de 7 de Junio último, y debiendo celebrarse el 25 de Septiembre siguiente el sorteo á que se refiere el artículo 3.º de la referida Instrucción.

3.º Los aspirantes á tomar parte en dichas oposiciones que necesiten justificar su condición de Bachiller, Profesor y Contador mercantil ó sus asimilados, podrán acreditarla con certificado académico que justifique tener aprobados los ejercicios respectivos de reválida, pero sin que puedan los que utilicen este beneficio tomar posesión de los cargos á que se les destine si obtuvieren plaza sin la previa presentación del título correspondiente ó certificación de haber satisfecho sus derechos al Tesoro público.

4.º El artículo 7.º de la citada Instrucción de 7 de Junio último se entenderá redactado en la forma que sigue:

Art. 7.º Formarán el Tribunal de oposiciones á plazas del Cuerpo pericial:

El Interventor general de la Administración del Estado, como Presidente, y en su defecto, un Jefe superior de Administración ó de Administración de primera clase, nombrado por el Ministro.

Un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, procedente de oposición.

Un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, en servicio activo en el mismo; y

Un Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, de Teneduría de libros ó Cálculos mercantiles.

El cargo de Secretario de este Tribunal, sin voz ni voto, lo desempeñará un Jefe de Negociado dependiente de la Intervención General.

Tribunal del Cuerpo Auxiliar:

El Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, como Presidente, y, en su defecto, un Jefe de Administración de primera clase, nombrado por el Ministro.

Un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, procedente de oposición.

Un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, en servicio activo en el mismo; y

Un Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, de Teneduría de libros ó Cálculos mercantiles.

El cargo de Secretario de este Tribunal, sin voz ni voto, lo desempeñará un Jefe de Negociado dependiente de la Intervención General.

5.º En armonía con la autorización concedida en la primera disposición transitoria de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Mayo del corriente año, se aprueban las adjuntas plantillas del personal para los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad, dentro de las plazas que de igual categoría y clase existen en los vigentes presupuestos, asignadas á los Centros y dependencias que en dichas plantillas se detallan, cuyas plazas se declaran de los referidos Cuerpos y serán provistas desde luego en funcionarios de los mismos á medida que queden vacantes y con sujeción á los turnos correspondientes.

6.º En el programa de Legislación de Hacienda para el Cuerpo auxiliar se considerarán comprendidas entre las lecciones números

31 y 32 las dos siguientes, que para el efecto de las papeletas que haya de sacar el opositor en el ejercicio teórico, tendrán los números 53 y 54.

LECCIÓN 53

Ingresos.—Sus clases y aplicación.—Relación de los ingresos con las diversas cuentas que rinden las Oficinas provinciales de Hacienda.

LECCIÓN 54

Mandamientos de ingreso.—Partes de que constan y detalles principales que deben contener, según los casos.—Fundamentos de su expedición y requisitos y tramitación, según la clase de ingreso á que se refieran.

7.º Se declara extinguida la autorización concedida á este Ministerio en la disposición transitoria del Real decreto de 14 de Mayo último por lo que respecta á declarar comprendidos en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado á los Profesores mercantiles que se hayan distinguido de una manera especial como publicistas en materia económica y financiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1913.

SUÁREZ INCLÁN.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

PLANTILLAS del personal afecto á los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, á que se refiere la Real orden de esta fecha.

CENTROS Y DEPENDENCIAS	CUERPO PERICIAL							CUERPO AUXILIAR				
	JEFES DE ADMINISTRACIÓN		JEFES DE NEGOCIADO			OFICIALES		Totales	OFICIALES			Totales
	3. ^a	4. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a		3. ^a	4. ^a	5. ^a	
Intervención General de la Administración del Estado.	1	»	2	2	3	2	8	18	8	10	14	32
Dirección General del Tesoro.—Interventor de Loterías.	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»
Intervención de la Dirección General de la Deuda pública y Clases pasivas.	»	1	1	»	»	»	3	5	2	6	8	16
Intervenciones de las Ordenaciones de pagos.	»	3	»	»	»	»	3	6	3	6	6	15
Intervención Central de Hacienda.	»	»	1	»	1	»	3	5	2	6	10	18
Representación del Estado.—Sección de Tabacos y Timbre.	»	»	1	»	2	»	3	6	»	5	5	10
Idem.—Sección de Cerillas.	»	»	1	»	»	»	2	3	»	4	4	8
Intervenciones de Hacienda de De 1. ^a clase.	»	»	»	8	»	»	8	16	»	8	16	24
De 2. ^a ídem.	»	»	»	»	8	»	8	16	»	8	8	16
De 3. ^a ídem, con las Palmas (Canarias).	»	»	»	»	»	30	»	30	30	»	30	60
Vascongadas y Navarra.	»	»	»	»	»	»	»	»	4	4	4	12
Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	»	»	1	»	»	»	1	2	»	1	2	3
Idem de las Minas de Almadén.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	3
Idem de las Salinas de Torreveja.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Idem de las Minas de Arroyanes.	»	»	»	»	»	»	1	2	»	1	1	2
Residencia en Marruecos.	»	»	»	1	»	»	1	2	»	»	»	»
TOTALES.	1	4	7	12	14	32	40	110	50	60	110	220

Madrid, 21 de Julio de 1913.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

(Gaceta del 25 de Julio.)

Fiscalía de la Audiencia de Logroño.

2.º Trimestre de 1913.

Estado de los juicios de faltas por infracción de la ley de Caza, celebrados en los Juzgados de esta Audiencia en el 2.º trimestre de 1913. 1434

Fecha de las denuncias			JUZGADOS	NOMBRES DE LOS DENUNCIADOS	Sentencia dictada	Fecha de la sentencia	Fecha de la notificación	Estado del cumplimiento
Día	Mes	Año						
31	Mayo	1913	Haro	Francisco Barahona Ortiz	Condenatoria	5 Junio de 1913	5 Junio de 1913	Cumplida

Logroño, 20 de Julio de 1913.—Teótimo Lacalle.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1431

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día veintidós de Agosto próximo a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se pasa á calendar, para con su producto hacer pago al ejecutante de la cantidad embargada á la ejecutada D.ª Teresa Rodríguez y Pérez, viuda y vecina de San Vicente, á instancia del Procurador D. Calixto Pérez, en nombre de D. Juan Esteban Muñoz, vecino de Logroño, en cuyo nombre promovió demanda ejecutiva, sobre pago de doce mil pesetas y costas.

Fincas objeto de la subasta y su tasación, sitas en jurisdicción de la villa de San Vicente de la Sonsierra

1.ª Una pieza dedicada á cereales como todas las demás que se dirán, en el Remedio, de cuarenta y una áreas; que linda Norte, Ramón Crespo; Sur, Este y Oeste, camino; tasada en trescientas pesetas.

2.ª Otra en el Bosque, de treinta y seis áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Norte, D. Pedro Payueta; Sur, Manuel Balda; Este, Guillermo Ramírez, y Oeste, camino; en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra en el Bombón, de dieciocho áreas treinta y cuatro centiáreas; Norte y Sur, camino; Este, Ramón Crespo, y Oeste, Guillermo Pecina; en cien pesetas.

4.ª Otra en el Resaco, de veinte áreas noventa y seis centiáreas; Norte, Fausto Gil; Sur, camino; Este, Gregorio Monge, y Oeste, Lucas Monge; en cuarenta pesetas.

5.ª Otra en camino de San Francisco, de cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas; Norte, Dionisio Brea; Sur, Este

y Oeste, caminos; en trescientas pesetas.

6.ª Otra en Navas, de dieciocho áreas; Norte, Celestino Pecina; Sur, Este y Oeste, ribazos; en veinte pesetas.

7.ª Otra en el mismo término, de quince áreas setenta y dos centiáreas; Norte, Julián Salinas; Sur, Matías Cano; Este, ribazo, y Oeste, cava; en treinta pesetas.

8.ª Otra en Vizcarral, de una fanega; Norte, Ramón Crespo; Sur y Oeste, cavas, y Este, Francisco Alvarez; en setenta y cinco pesetas.

9.ª Otra en el mismo término, de veintiseis áreas veinte centiáreas; Norte, Guillermo Ramírez; Sur, Narciso Fernández; Este, camino, y Oeste, Ramón Ruiz; en sesenta pesetas.

10. Otra en Montecillo ó la Salmuera, de dieciocho áreas; Norte, José Joaquín; Sur, Lucas Manso; Este, camino, y Oeste, lleco; en cincuenta pesetas.

11. Otra en las Espinillas ó Casilla del Rojo; de veintitres áreas cincuenta y ocho centiáreas; Norte, Sur y Este, caminos, y Oeste, Ciriaco Díaz, en sesenta pesetas.

12. Otra en Cuatro Caminos, de cinco áreas veintiuna centiáreas; Norte, Ramón Crespo; Sur y Este, cavas, y Oeste, Francisco Alvarez; en quince pesetas.

13. Otra en Pangua, de trece áreas noventa y ocho centiáreas; Norte, Ramón Crespo; Sur y Este, cavas, y Oeste; ribazo; en veinticinco pesetas.

14. Otra en el Prado, de una hectárea, veinticuatro áreas y sesenta y seis centiáreas; Norte y Oeste, cavas; Sur, camino de Baños, y Oeste, río; en cuatrocientas pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Según se interesa por la parte: Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirva de tipo para la subasta.

2.ª Que no se admitirá postu-

ra que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que los títulos de adquisición de las fincas serán de cuenta de los compradores.

4.ª Que las fincas señaladas con los números ocho y nueve, tienen la carga de trece aniversarios, uno de tres pesetas y los demás de cinco cada uno, á favor del Cabildo Eclesiástico de San Vicente; que las señaladas con los números uno y cinco, fueron hipotecadas por D. Saturnino Crespo y Bastida, á D. Gumerindo Aldama y Ruiz, en garantía de un préstamo de setecientos cincuenta pesetas é intereses de un ocho por ciento anual, por término de seis años contados desde la fecha de la escritura que es la de diecisiete de Septiembre de mil novecientos seis, ante el Notario de Briones D. Félix Ugalde y Fuente, respondiendo la primera de quinientas pesetas de principal y cuarenta de intereses, y la segunda de ciento veinticinco y diez respectivamente.

Dado en Haro á veintitrés de Julio de mil novecientos trece.—Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

JUZGADOS MILITARES

1429

José Beltrán, Ricart; hijo de José y de María, natural de Lérida, de estado soltero, de oficio herrero, de veintiún años de edad, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, señas particulares no figuran en su filiación, domiciliado últimamente en el Cuartel de Alfonso XII, en Logroño, á quien se instruye expediente por deserción; comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor D. Daniel Alcarraz Celaya, del décimotercero Regimiento Montado de Artillería, de guarnición en Logroño.

Logroño veintiseis de Julio de mil novecientos trece.—El Capitán Juez instructor, Daniel Alcarraz.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

COMISIÓN DE COMPRA DE CABALLOS DOMADOS

1262

Por disposición del Excmo. señor Director general de cría caballar y remonta, queda abierta la compra de caballos domados de las condiciones siguientes:

Tener de cuatro á siete años de edad, 1'50 metros de alzada mínima, y sin defecto de sanidad ó conformación, pudiendo también adquirirse de ocho años de edad, é igual alzada todo el que reuna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta todos los días laborables de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza, 21 de Junio de 1913.—El Coronel Presidente, José Cortés.

15—15

Hidro-Electra del Oja

SOCIEDAD ANÓNIMA

EZCARAY

1443

Con arreglo al artículo 30, apartado A, de los estatutos de esta Sociedad y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca á junta general extraordinaria para el día 6 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana en el domicilio social, calle Mayor, número 18, Ezcaray, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Manera de allegar fondos para atender á las obligaciones y atenciones de la Sociedad; y

2.º Procedimiento que debe seguirse para que ingrese en la Sociedad el material eléctrico que ya tiene satisfecho.

Ezcaray, 21 de Julio de 1913.—El Gerente interino, Pedro Gómez García.—V.º B.º: El Presidente, Emilio Puchades.

Logroño—Imp. Provincial.